7718/2024 "HTI CONO SUR SA (TF 20529766-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 14/11/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) declaró la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA 5859/17 dirigida a la firma HTI CONO SUR SA, con costas al fisco; (ii) rechazó los planteos de prescripción opuestos por la actora, con costas; y (iii) ordenó la devolución de las actuaciones para que el servicio aduanero les imprimiese el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (v. pp. 518-524 de la versión digital del expte. TF 20529766-A, remitida con el oficio del 16/5/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación al DIT 06073IT14000615J, cuyo vencimiento había operado el 8/3/08.

Consideró que existieron irregularidades procedimentales en la sustanciación del sumario infraccional, que ocasionaron la nulidad de la notificación de la citada resolución DE PRLA 5859/17.

Precisó que esta última resolución había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada; sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados. A entender de la mayoría, ello supuso obviar que el archivo de la denuncia revestía carácter provisorio hasta que transcurriese el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superasen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, consideró que no podía considerársela definitiva y que sólo podía tener los efectos de una intimación al pago de tributos.

Sobre esa base, aclaró que devenía nula "*la notificación cuya constancia luce a fs. 30 de las actuaciones, en la que incorrectamente se consigna la expresión ´resolución definitiva´, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del CA*" (p. 522, expte. cit.).

Por otro lado, indicó que no había operado la prescripción de las acciones del Fisco para exigir tributos y multas, en virtud de los efectos atribuibles al dictado del auto de instrucción sumarial del 9/9/13.

En último término, ordenó al servicio aduanero que retomase el procedimiento para las infracciones y que corriese vista de lo actuado para que la actora pudiese plantear sus defensas.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso apelación el 28/12/23, que se concedió el 29/12/23, se fundó el 22/2/24 y fue replicada el 26/3/24 (v. pp. 530, 533, 537-556 y 566-572, expte. cit.).

Cuestionó que el voto mayoritario no se hubiere expedido sobre la nulidad del auto de apertura del sumario (arg. art. 1094, CA) y consiguiente prescripción de ambas acciones del Fisco.

A su vez, insistió sobre otros argumentos que sustentarían la extinción de las acciones del demandado, tales como la omisión de notificar la apertura del sumario y la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

Por otra parte, criticó que se hubiera ordenado suplir la falta de corrida de vista en un futuro incierto y cuando ya habían transcurrido dieciséis años desde el hecho presuntamente infraccional. En este sentido, sostuvo que se trataba de una nulidad no subsanable por la restricción ocasionada en el derecho de defensa y refirió, en particular, a que se encontraba vencido el plazo de conservación de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Para el caso en que se desestimasen sus defensas, insistió en que había reexportado la totalidad de la mercadería importada y, a todo evento, pidió que se aplicase el principio de interpretación más favorable al administrado (art. 898, CA).

Por último, dejó planteada la improcedencia del reclamo de las percepciones de tributos interiores, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que las cuestiones planteadas resultan análogas a las que resolvió esta Sala, entre otras, en las causas 13529/22 “Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA”, 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA” y 47883/22 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/22, 20/9/22 y 1/11/22, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto, debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (8/3/08), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/09 y operó el 31/12/13. A su vez, las constancias de la actuación dan cuenta que se ordenó instruir sumario el 9/9/13, en tanto que la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados tuvo lugar en alguna fecha posterior al 18/7/17 (v. pp. 374 y 376-378, expte. cit.). Finalmente, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la empresa imputada recién tomó conocimiento de lo actuado cuando le fue notificada la resolución DE PRLA 5859/17, el 1/2/23 (íd., p. 430); es decir, cuando habían transcurrido casi quince años desde de la supuesta comisión de la infracción y diez desde la apertura sumarial.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA).

Más allá de que lo expuesto es suficiente para admitir la apelación de la parte actora, a mayor abundamiento, el Tribunal deja a salvo –como lo hizo en los precedentes citados– que el reclamo tributario contenido en la resolución DE PRLA 5859/17 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA); como así también, que se considera no subsanable la nulidad que tuvo lugar en el caso, por no haberse corrido vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la apelación de la parte actora y **declarar prescriptas las acciones del Fisco con relación a la operación documentada en el DIT 06073IT14000615J.**

Las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI